

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/026/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, uno de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/026/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **01240120**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, argumentando **la declaración de incompetencia del sujeto obligado**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/026/2021**; se requirió al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en once de febrero de dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitieron los apoderados legales del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. INFORME DE AUTORIDAD.** Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, requerir a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, a través de su Titular, así como del Ayuntamiento de Tijuana, a través de la Presidencia Municipal, para que informaran si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 01240120 las cuales rindieron el informe solicitado en fechas veintisiete de mayo y quince de abril de dos mil veintiuno, respectivamente.

Derivado de los informes requeridos ambos sujetos obligados informaron no ser competentes para generar la información de la solicitud 01240120, sin embargo, la Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, a través de su Titular, informó que el sujeto obligado encargado de generar dicha información lo es la Junta de Urbanización del Estado de Baja California. Por ello, esta ponencia instructora ordenó en fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, requerir un informe de autoridad diverso a la Junta de Urbanización del Estado de Baja California, a través de su Titular, para que informaran si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 01240120 la cual rindió el informe solicitado en fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que los apoderados legales del sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, manifestaron lo siguiente:

“[...]”

De los artículos antes transcritos, se desprende que la función principal de la CEA es lo relacionado de manera directa con el transporte de agua a la ciudad de Tecate y Tijuana, así como el encargarse de las políticas tendientes a proporcionar este vital líquido, a las diferentes entidades que forman parte del Estado. Por tal razón (ya que no es parte de sus funciones, ni su objeto de creación la autoriza), la CEA no tiene injerencia, ni relación alguna con plantar algún tipo de árboles (en este caso Palmas), ni tampoco en conservar las mismas, esa función corresponde a otra entidad. Para los efectos de obtener la información solicitada, se le sugiere que dirija su solicitud al Municipio de la ciudad de Tijuana, Baja California, quien en este caso son los encargados de las áreas verdes de la ciudad, y puedan proporcionarle la respuesta a sus preguntas.: [...]”  
(sic)

#### **ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN**

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Se solicita información sobre la siembra de palmeras en las orillas de vía rápida en la Ciudad de Tijuana,  
1.-Monto de la compra  
2-cantidad de arboles-palmas  
3.-proveedor al que se le adquirieron las palmas  
4.-programa de mantenimiento y/o riego  
5.-dependencia que se encargara del mantenimiento y riego.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

" [...]

*Estimado ciudadano buenas tardes, en relación a su solicitud le informo que este organismo no cuenta con la información que usted solicita, por lo que se le pide de la manera más atenta dirigirse a la Dependencia responsable de llevar a cabo ese trabajo para una respuesta más clara y precisa.*

*Le proporciono los datos necesarios para que pueda comunicarse por el medio que más se le facilite:*

*- Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial (SIDURT)*

*Calzada Independencia No. 994, Centro Cívico, Mexicali, Baja California*

*Tel: 686 558 19 02*

*Página web: <http://www.sidurt.gob.mx/>*

*Red Social de Facebook: <https://www.facebook.com/BC.SIDURT> (sic)*

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*"se recibe respuesta de "sujeto obligado", la respuesta no se fundamenta de que sea de su competencia la obligación y/o solicitud realizada en base a sus funciones." (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado a través de los apoderados legales del sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

" [...]

De los artículos antes transcritos, se desprende que la función principal de la CEA es lo relacionado de manera directa con el transporte de agua a la ciudad de Tecate y Tijuana, así como el encargarse de las políticas tendientes a proporcionar este vital líquido, a las diferentes entidades que forman parte del Estado. Por tal razón (ya que no es parte de sus funciones, ni su objeto de creación la autoriza), la CEA no tiene injerencia, ni relación alguna con plantar algún tipo de árboles (en este caso Palmas), ni tampoco en conservar las mismas, esa función corresponde a otra entidad. Para los efectos de obtener la información solicitada, se le sugiere que dirija su solicitud al Municipio de la ciudad de Tijuana, Baja California, quien en este caso son los encargados de las áreas verdes de la ciudad, y puedan proporcionarles la respuesta a sus preguntas.: [...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

#### **I. Información incompleta**

La persona recurrente, en su escrito de interposición inicial manifestó que el sujeto obligado no fundó su respuesta en relación a la incompetencia sostenida, al respecto la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado declinó su competencia a favor de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.

De lo anterior se advirtió una incompetencia total para atender a la solicitud planteada, derivado de ello se solicitó un informe de autoridad a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, a través de su Titular, así como del Ayuntamiento de Tijuana, para que informaran si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00011921, quienes se declararon **incompetentes** para atender la misma.

No obstante, lo anterior, la Secretaria de Infraestructura Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, a través de su Titular, informó que el sujeto obligado encargado de generar dicha información lo es la Junta de Urbanización del Estado de Baja California. Por ello, esta ponencia instructora ordenó en fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, requerir un informe de autoridad diverso a la Junta de Urbanización del Estado de Baja California, a través de su Titular, para que informaran si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 01240120.

En fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, la Junta de Urbanización del Estado de Baja California a través de su Director General desahogó la prueba solicitada e informó:

*[...]*

- 1. Monto de compra: \$23,549,013.92 M.N.*
- 2. Cantidad de árboles-palmas: 1000 palmas.*
- 3. Proveedor al que se le adquirieron las palmas: PROYECTO Y DESARROLLO SAVAR, S.A. DE C.V.*
- 4. de mantenimiento y/o riego: XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.*
- 5. Dependencia que se encargara del mantenimiento y riego: XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y LA COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA [...]*

Del contenido del informe recibido se advierte que la Junta de Urbanización del Estado de Baja California es quien cuenta con las atribuciones para generar la información requerida en la solicitud primigenia por lo que quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para solicitar dicha información al sujeto obligado competente.

Por otra parte, queda acreditado que el sujeto obligado Comisión Estatal del Agua de Baja California no posee las atribuciones para generar la información de la cual se pronunció incompetente y además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declare formalmente la incompetencia sostenida con



fundamento en el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

*“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”(sic)*

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado e **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01240120**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01240120**.


**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/026/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

